

INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICÍA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No:	2019584490116734E
Radicado Inicial:	20195840622963
Caso Arco:	1438485
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-3187
Asunto:	<i>Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad</i> <i>Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las</i> <i>personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar</i> <i>armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias</i> <i>peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a</i> <i>quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una</i> <i>herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.</i>
Quejoso:	DE OFICIO
Presunto Infractor:	EDISSON PEREZ AGUIRRE

VISTOS

Pasan al despacho las presentes diligencias debido a que las mismas atendiendo la calenda de los hechos, así como la obligatoriedad de tramitarlas en el gestor documental aplicativo SI ACTUA, fueron decididas, ejecutoriadas y debidamente registradas en el precitado recurso informático; decisión reportada el 06 de mayo de 2019, en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC.

CONSIDERANDOS

El despacho teniendo en cuenta que el expediente No. 2019584490116734E, ya fue atendido y tomada la decisión correspondiente la cual se encuentra ejecutoriada, y que atendiendo las disposiciones de la Secretaria Distrital de Gobierno en cuento al cambio de aplicativo de gestión documental al ARCO y que la presente actuación policiva no se ha cerrado satisfactoriamente en la citada herramienta ofimática, así mismo como se evidencia no hay hechos sustanciales que modifiquen lo ya decidido en la data de la decisión, lo que releva a este fallador de tomar una decisión respecto al caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Y Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas,

Que la Ley 1801 de 2016, determina en su ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

ARTÍCULO 8o. PRINCIPIOS. Son principios fundamentales del Código:

7. El debido proceso.

11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL *Sentencia C-870/02*

4.2.1. Los fundamentos del principio non bis in ídem son la seguridad jurídica y la justicia material.

En varias ocasiones, esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in ídem son la seguridad jurídica y la justicia material. En la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que:

“Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.

En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.”^[15]

4.2.2. Los alcances del principio non bis in ídem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción y prohíbe dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho.

El principio non bis in ídem está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Como se observó anteriormente, el artículo 29 establece: “Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. La Corte analizará esta disposición, de acuerdo a la estructura de la norma. Primero, se estudiarán las implicaciones del enunciado “sindicado” en el ámbito de aplicación del principio mencionado; segundo, se examinará el término “derecho”; tercero se observarán las implicaciones de las expresiones “juzgado” y “dos veces” en la aplicación del principio non bis in ídem; y por último, la Corte se referirá a su jurisprudencia en cuanto al significado de la expresión “mismo hecho”.

Expediente No.11-001-6-2018-3187

+ Hechos

+ Detalle Comportamientos

+ Incautaciones

+ Datos de los Entrevistados

+ Actuación Alcalde

+ Actuación Inspector de Policía

Actuación del Inspector de Policía

Fecha Actuación:

Fecha y hora

Tipo Anotación:

Seleccione...

Medios de Prueba Complementarios:

Registre aquí los Medios Complementarios separado por de comas Ej: Informe de Policía, Inspección

Anotación:

Registre aquí las actuaciones

https://servonpc.policia.gov.co/CNPC/m_otp_regl_contravento.asp?vv_expediente=9NtHq2GSHFyng5aEA==&v_rci=1

1/3

10/11/23, 12:39

Registro Nacional de Medidas Correctivas

Guardar

Bitácora Actuaciones

Ver	Fecha	Tipo Anotación	Medida	Aplica Medida	Funcionario
	06/05/2019 0:00:00	DECISIÓN DE LA AUTORIDAD	Multa General Tipo 2	NO	CARDENAS RESTREPO CESAR ALFONSO

Medidas

Ver	Medida	Atribución	Entidad	Instancia	Estado
	Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas	INSPECTOR DE POLICÍA	DE INSPECCIÓN KENNEDY	UNICA	NO IMPONER MEDIDA
	Multa General Tipo 2	INSPECTOR DE POLICÍA	DE INSPECCIÓN KENNEDY	PRIMERA	NO IMPONER MEDIDA

Teniendo en cuenta lo evidenciado en el presente caso resulta claro que mediante decisión de autoridad de se tomó decisión de fondo, la cual quedó reportada el 06 de mayo de 2019, en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC.

Por lo tanto es menester de este despacho ordenar el cierre del radicado de la referencia en el aplicativo ARCO por tratarse de un tema resuelto, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, no evidenciando ninguna clase de irregularidad o hechos nuevos, este fallador se relevará de proferir cualquier pronunciamiento respecto al caso de la referencia, atendiendo que se encontró probado el fenómeno de la COSA JUZGADA y como garantes y defensores de la Constitución Política de Colombia se debe defender y enaltecer el derecho fundamental al debido proceso, resaltando la importancia del principio del *non bis in ídem* del cual se desprende la decisión de mantener incólume la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, la Inspección 8 A Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales y por mandato de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el cierre en el aplicativo ARCO, de las diligencias contenidas en el expediente No. 2019584490116734E radicado inicial 20195840622963, atendiendo que ya fueron resueltas y que dicha decisión fue reportada el 06 de mayo de 2019, en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, operando el fenómeno de la cosa juzgada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la presente acción policiva, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las presente diligencias.

CUARTO: HAGASE LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN LOS APLICATIVOS DE GESTION DOCUMENTAL PREVISTOS PARA TAL FIN.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito, haciendo saber que contra la misma no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALIRIO ARIAS PAEZ
Inspector Octavo A Distrital de Policía

Proyectó y elaboró: Mónica del Pilar Cabrera Mora
Abogada Adscrita Inspección 8 A Distrital de policía
CPS-1144 de 2024.